REGLAMENTO (CEE) Nº 1381/93 DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 1993

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a las importaciones en Portugal de frutas y hortalizas frescas, y por el que se modifica la aplicabilidad de determinados Reglamentos referentes al mecanismo complementario aplicable a los intercambios de productos transformados a base de frutas y hortalizas y a los poductos del sector de las plantas vivas y productos de la floricultura y al mecanismo de compensación a la importación de frutas y hortalizas originarios de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3651/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 745/93 [2], y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 742/93 del Consejo [3] ha suprimido el mecanismo de compensación en los intercambios comerciales de frutas y hortalizas entre Portugal y los demás Estados miembros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 [5], establece las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios creado por el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo [6]; que estas normas regulan diversas situaciones, incluidas las contempladas en el Reglamento (CEE) nº 3651/90; que, por consiguiente, el Reglamento (CEE) nº 574/86 puede utilizarse a efectos de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3651/90, a reserva de determinadas modificaciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 743/93 del Consejo [7], ha reducido considerablemente el ámbito de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas entre Portugal y los demás Estados miembros; que, de acuerdo con lo establecido en el citado Reglamento, no puede seguir utilizándose el mecanismo complementario aplicable a los intercambios establecido por el Reglamento (CEE) nº 641/86 de la Comisión [8], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3836/92 [9], respecto a los productos transformados a base de frutas y hortalizas;

Considerando que se ha suprimido el mecanismo de compensación a la importación de frutas y hortalizas originarias de Portugal; que no puede seguir aplicándose el Reglamento (CEE) nº 3820/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo de compensación por importación de frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal [10]; que tampoco pueden seguir aplicándose a los precios de oferta comunitarias ya fijados para 1993;

Considerando que ha sido asimismo suprimido el mecanismo de compensación a la importación de productos del sector de plantas vivas y de la floricultura;

Considerando que, en aras de la seguridad jurídica, es conveniente establecer una lista completa de los Reglamentos que, habiendo perdido su fundamento jurídico a raíz de las decisiones adoptadas por el Consejo el 17 de marzo de 1993, pueden seguir siendo aplicados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión de frutas y hortalizas, productos transformados a base de frutas y hortalizas, productos del sector de plantas vivas y de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 574/86 se aplicarán *mutatis matandis* al mecanismo complementario aplicable a los intercambios previsto en el Reglamento (CEE) nº 3651/90, excepto en aquellos casos en que el apartado 2 disponga lo contrario.

2. A efectos de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3651/90 y del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 574/86, el ejemplar nº 4 del documento de tránsito interno comunitario sellado por la oficina de destino, y destinado a los fines establecidos en la letra b) del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2726/90 del Consejo [11], se considerará como declaración de despacho al consumo en Portugal.

Las disposiciones del párrafo primero no excluirán el recurso a procedimientos simplificados de tránsito en la Comunidad. No podrán, sin embargo, servir de fundamento para la realización de controles en la frontera.

[1] DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 24.
[2] DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 12.
[3] DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 8.
[4] DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.
[5] DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.
[6] DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.
[7] DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 9.
[8] DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 34.
[9] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 62.
[10] DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 43.
[11] DO nº L 262 de 26. 9. 1990, p. 1.

Artículo 2

Los siguientes Reglamentos (CEE) de la Comisión dejarán de ser aplicables :

— Reglamento (CEE) nº 641/86, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para los productos transformados a base de frutas y hortalizas importados en Portugal e incluidos en el Anexo XXII del Acta de adhesión,

— Reglamento (CEE) nº 643/86, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal contemplados en el Anexo XXII del Acta de adhesión ([1]),

— Reglamento (CEE) nº 3820/90, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo de compensación por importación de frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal,

— Reglamento (CEE) nº 1412/92, de 27 de mayo de 1992, por el que se fijan, para la campaña 1992/93, los precios de oferta comunitarios de los limones aplicables con respecto a España y Portugal ([2]),

— Reglamento (CEE) nº 1676/92, de 29 de junio de 1992, por el que se fijan, para la campaña 1992/93, los precios de oferta comunitarios de las manzanas aplicables con respecto a España y Portugal ([3]),

— Reglamento (CEE) nº 1677/92, de 29 de junio de 1992, por el que se fijan, para la campaña 1992/93, los precios de oferta comunitarios de las peras aplicables con respecto a España y Portugal ([4]),

— Reglamento (CEE) nº 3139/92, de 29 de octubre de 1992, por el que se fijan, para la campaña 1992/93, los precios de oferta comunitarios de las alcachofas aplicables con respecto a España y Portugal ([5]),

— Reglamento (CEE) nº 3141/92, de 29 de octubre de 1992, por el que se fijan, para la campaña de 1992/93, los precios de oferta comunitarios de las lechugas repolladas aplicables con respecto a España y Portugal ([6]),

— Reglamento (CEE) nº 3403/92, de 26 de noviembre de 1992, por el que se fija, para la campaña 1992/93, el precio de oferta comunitario de las naranjas dulces aplicable con respecto a España y Portugal ([7]),

— Reglamento (CEE) nº 289/93, de 9 de febrero de 1993, por el que se fijan, para la campaña de 1993, los precios de oferta de los pepinos aplicables con respecto a Portugal ([8]).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

([1]) DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 39.
([2]) DO nº L 146 de 28. 5. 1992, p. 69.
([3]) DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 11.
([4]) DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 13.
([5]) DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 31.
([6]) DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 35.
([7]) DO nº L 346 de 27. 11. 1992, p. 23.
([8]) DO nº L 34 de 10. 2. 1993, p. 11.